INE/CG114/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-53/2022

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022, así como la Resolución INE/CG731/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el recurso de apelación para controvertir la citada Resolución INE/CG731/2022; el cual fue presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós, ante el Instituto Nacional Electoral, misma que fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, y registrada con la clave de expediente SG-RAP-53/2022.

Una vez recibidas las constancias, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

III. Sentencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintinueve de diciembre del presente año, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en la sentencia."

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su Apartado *TERCERO*. *Metodología de estudio, síntesis de agravios y estudio de fondo*.

"(...)

SG-RAP-53/2022

(...)

TERCERO. Metodología de estudio, síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer término y atendiendo lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, ¹⁶⁴ esta Sala lleva a cabo un ejercicio para identificar qué conclusiones son las que impugna el partido recurrente a través de su escrito de demanda, toda vez que si bien hace una narrativa de las conductas que fueron observadas por la autoridad administrativa, lo cierto es que no precisa a qué conclusiones se refiere.

Una vez realizado lo anterior, se agruparán dentro de los dos tipos de agravios formulados por la parte actora, debiendo precisarse que el estudio se llevará a cabo en un orden diverso al planteado en el escrito de demanda, 165 inmediatamente después se les dará respuesta.

Agravios relativos al incumplimiento del Instituto Estatal Electoral por falta de disponibilidad presupuestaria, derivado de la falta de dispersión para la entrega de 3 ministraciones (octubre-noviembre-diciembre de 2021) al partido recurrente.

Expone el partido recurrente que el instituto electoral local notificó a los partidos en la entidad que, al no recibir el dinero asignado para el presupuesto de egresos, habría un atraso en la entrega de las ministraciones mensuales al no contar oportunamente con los recursos, y que ello —el atraso en las ministraciones— le impidió hacer frente a compromisos adquiridos, a los gastos relativos a las actividades específicas, 166 así como el retraso en la entrega de información al INE, lo cual derivó en las siguientes omisiones:

 2.3-14-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de invitación a eventos con 10 días de antelación.

¹⁶⁴ **Artículo 23.** 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁶⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶⁶ Situación que, afirma, quedó de manifiesto en la resolución del expediente MI-04/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

- II. 2.3-C15-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.
- III. 2.3-C16-PRI-BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "propaganda en internet" en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.
- IV. 2.3-C18-PRI-BC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$94,257.00.
- V. 2.3-C20-PRI-BC. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.
- VI. 2.3-C21-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de invitación a evento con 10 días de antelación.
- VII. 2.3-C22-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar evidencia que vincule el gasto realizado con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$94,257.00.

RESPUESTA. Los agravios son **inoperantes**, como se explica a continuación.

El partido recurrente afirma que estuvo imposibilitado para cumplir en tiempo y forma con las descritas obligaciones de fiscalización porque el instituto electoral local retrasó la entrega de sus ministraciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Sin embargo, es omiso en exponer argumentos objetivos a partir de los cuales explique cómo el retraso (no falta) en las ministraciones correspondientes al último tercio del año le habrían impedido presentar los avisos de los eventos que finalmente llevó a cabo; mostrar una relación de propaganda que exhibió en Internet; o reportar gastos ya efectuados en propaganda en Internet.

Además, la inoperancia de sus argumentos defensivos se actualiza también porque, no hizo valer la excepción ni los argumentos aludidos en el párrafo anterior de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora competente, en este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, al contestar los oficios de errores y omisiones correspondientes.

Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, ésta no estuvo en posibilidad de atenderlos o en su caso desestimarlos, de ahí que sus planteamientos se califiquen como inoperantes.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la

autoridad estudiar las manifestaciones del partido y otorgarles una respuesta, lo que no es posible si el sujeto obligado hacer valer dichas manifestaciones al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.

Así, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto a las observaciones formuladas de las conclusiones 2.3-C15-PRI-BC, 2.3-C16-PRI-BC, 2.3-C18-PRI-BC, 2.3-C20-PRI-BC y 2.3-C21-PRI-BC, sostuvo que el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; situación que esta Sala corroboró de la revisión de los escritos que dieron respuesta a los oficios de errores y omisiones¹⁶⁷.

En cuanto a las conclusiones 2.3-14-PRI-BC y 2.3-C22-PRI-BC, si bien el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones remitió a una nota contenida al final del referido, ésta versaba sobre un tema distinto al aquí hecho valer, es decir, diverso al retraso de las ministraciones correspondientes a tres meses; para evidenciarlo enseguida se hace la transcripción¹⁶⁸:

"NOTA FINAL: Es materialmente imposible solventar la presentar observación derivado de lo siguiente:

El pasado 27 Mayo del 2021, el que fungía como Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, Francisco Jesús Ruiz Hernández, así como el Titular de la Presidencia del CDE del PRI en BC Carlos Jiménez Ruiz, cometieron un acto de traición al Partido Revolucionario Institucional, esta acción por demás premeditada por los que tenían la responsabilidad en ese momento de la cuenta pública 2021 de este partido, fue denunciada por las autoridades de nuestro instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, nuestro órgano de disciplina, mismo acuerdo radicado el 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas Cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 entes adicionales, todos integrantes del Comité Directivo Estatal, a este acuerdo el 31 de mayo los señalados interpusieron Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en donde la Sala Superior determinó en primera instancia sobreseer las medidas cautelares, mismas que el PRI estaba en vías de cumplimiento. Fue hasta el 21 de Septiembre de 2021 que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determina el Fondo del Asunto, que fue la expulsión definitiva de los mencionados, el 26 de Septiembre, deciden impugnar esta determinación, para culminar con la sentencia definitiva anexa al presente el día 20 de Octubre de 2021. En la cual el máximo órgano electoral determina su expulsión definitiva, sentencia radicada en el expediente SUP-JDC-1311/2021, anexo al presente para su consulta.

¹⁶⁷ Anexo R1-1-PRI-BC y Anexo R2-1-PRI-BC, contenidos en el disco compacto que obra agregado al expediente.

¹⁶⁸ Ver páginas 15 y 16 de la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (2ª Vuelta).

Mientras ocurrían estos plazos legales entre el 27 de Mayo y el 20 de Octubre, el Comité Ejecutivo Nacional, retomó el control de las cuentas y de la administración del Comité Directivo Estatal, a lo cual decide realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del Dirigente Carlos Jiménez, el resultado de esta auditoría no ha sido dado a conocer a este Comité Directivo Estatal, en el cual suponemos se fincaran las responsabilidades que correspondan.

Esta Tradición partidista fue evidentemente premeditada, por lo cual nos es prácticamente imposible solventar dicha observación ya que en ese momento no nos encontrábamos, al frente de esta responsabilidad, esta Dirigencia, y la Secretaría de Finanzas a mi cargo iniciamos la gestión el 5 de febrero del 2022, notificación hecha a este Instituto por parte de nuestra dirigencia Nacional.

NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTALO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PAGINA NO FUNCIONA"."

Al omitir manifestar ante la autoridad fiscalizadora la razón por la cual, desde su óptica, se justifica el incumplimiento de sus obligaciones en la materia, es que se actualiza la inoperancia de los agravios analizados en este apartado.

Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad. Sostiene la parte recurrente que se presentó una situación extraordinaria derivado de actos de traición realizados por la anterior dirigencia del Comité Directivo Estatal de Baja California (CDE).

Expone que mediante rueda de prensa el dirigente estatal hizo un llamado a la militancia para que votaran por un candidato a la gubernatura postulado por otro partido; lo que fue sancionado por la Comisión Nacional del Justicia del PRI con la expulsión de catorce militantes, entre los que se encontraba el entonces titular de la Secretaría de Administración del CDE.

A su decir, dichos ciudadanos borraron archivos de las computadoras, robaron y retiraron documentación del ejercicio fiscal. Afirma también que integrantes del Comité Directivo Nacional del partido se trasladaron a Baja California para hacer una auditoría a las finanzas, detectando graves irregularidades, así como faltantes en la comprobación y documentación del gasto.

Lo que, sostiene, puede ser comprobado mediante la resolución del expediente SUP-JDC-1311/2021. Asevera que dicha situación fue del conocimiento público y comunicado extraoficialmente a la vocalía del INE en Baja California, sin embargo, fue simplemente omitido, menciona que se hizo todo el esfuerzo posible para cumplir con la autoridad, pese a ello, no fue posible, respecto de las siguientes conductas.

- I. 2.3-C2-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021.
- II. 2.3-C3-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.
- III. 2.3-C4-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.
- IV. 2.3-C5-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios¹⁶⁹.
- V. 2.3-C6-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.
- VI. 2.3-C7-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.
- VII. 2.3-C8-PRI-BC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.
- VIII. 2.3-C10-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.
- IX. 2.3-C15-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.
- X. 2.3-C16-PRI-BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "propaganda en internet" en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.

Respuesta: Del estudio de los agravios relativos a las conclusiones precisadas, se advierte que uno es **infundado e inoperante**, otros son **inoperantes** y otros **fundados** como enseguida se detalla.

(...)

Agravios fundados.

¹⁶⁹ Esta conclusión se encuentra repetida en el escrito de demanda.

En cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, tanto del dictamen consolidado como del escrito que dio respuesta al segundo escrito de errores y omisiones15 se advierte que el partido recurrente hace la siguiente remisión: "Analizar NOTA FINAL."

Al remitirse a la nota en cuestión, el partido recurrente expuso la problemática por la que consideraba materialmente imposible solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, misma que ya fue transcrita en las páginas 9 y 10 del presente fallo.

Sin embargo, al resolver respecto de estas conclusiones sancionatorias la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos defensivos hechos valer por el sujeto obligado, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, en las conclusiones precisadas, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias que nos ocupan para los siguientes **efectos**:

- 1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta los argumentos contenidos en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente la denominada "Nota final", y dar una respuesta al Partido Revolucionario Institucional a la luz de los argumentos defensivos que hizo valer el sujeto obligado en cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, a fin de determinar si con dichos argumentos tiene por atendidas las observaciones formuladas, o bien, si persisten las faltas y con ello se acreditan las infracciones imputadas, en cuyo caso deberá imponer las sanciones que en derecho correspondan sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución aquí impugnada.
- 2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta <u>cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx</u> y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

(...)."

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** la Resolución impugnada **INE/CG731/2022**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, únicamente por lo que hace a las conclusiones **2.3-C5-PRI-BC**, **2.3-C6-PRI-BC**, **2.3-C7-PRI-BC**, **2.3-C8-PRI-BC** y **2.3-C10-PRI-BC**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-53/2022.
- 3. Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió dejar insubsistente el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG729/2022 e INE/CG731/2022, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que hace a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.
- **4. Capacidad económica**. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que,

eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Dictamen número Quince, emitido por la sesión de dictaminación virtual de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, se le asignó como financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2023	
Baja California	Partido Revolucionario Institucional	\$13,396,268.69	

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Baja California informó mediante oficio **IEEBC/CGE/020/2023** la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, como se expone a continuación:

SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	M	ONTO DE LA SANCIÓN	MONTO JECUTADO AL 31 DE INERO 2023	EJE	MONTO DIENTE POR CUTAR AL 31 ENERO 2023	TOTAL
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	844.90	\$ 844.90	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	2,107,156.94	\$ 2,107,156.94	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	1,675,998.20	\$ 1,675,998.20	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	321,378.00	\$ 321,378.00	\$	0.00	
	INE/CG645/2020	\$	1,264,766.82	\$ 956,684.54	\$	308,082.28	
	INE/CG645/2020	\$	565,630.62		\$	565,630.62	
	INE/CG645/2020	\$	13,544.33		\$	13,544.33	****
	INE/CG645/2020	\$	17,799.54		\$	17,799.54	\$905,056.77
	INE/CG657/2020	\$	806.00		\$	806.00	\$806.00
	INE/CG1322/2021	\$	2,330.12		\$	2,330.12	
	INE/CG1322/2021	\$	25,617.36		\$	25,617.36	
	INE/CG1322/2021	\$	620.69		\$	620.69	
	INE/CG1322/2021	\$	89,151.02		\$	89,151.02	
	INE/CG1322/2021	\$	1,462.98		\$	1,462.98	
Partido	INE/CG1322/2021	\$	94,821.86		\$	94,821.86	
Revolucionario	INE/CG1322/2021	\$	144,388.67		\$	144,388.67	
Institucional	INE/CG1322/2021	\$	370,083.27		\$	370,083.27	
	INE/CG1322/2021	\$	24,273.00		\$	24,273.00	
	INE/CG1322/2021	\$	58,674.24		\$	58,674.24	
	INE/CG1322/2021	\$	452,293.04		\$	452,293.04	
	INE/CG1322/2021	\$	896.20		\$	896.20	
	INE/CG1322/2021	\$	10,037.44		\$	10,037.44	
	INE/CG1322/2021	\$	268.86		\$	268.86	
	INE/CG1322/2021	\$	20,971.08		\$	20,971.08	
	INE/CG1322/2021	\$	4,570.62		\$	4,570.62	
	INE/CG1322/2021	\$	5,914.92		\$	5,914.92	
	INE/CG1322/2021	\$	11,919.46		\$	11,919.46	
	INE/CG1322/2021	\$	5,048.78		\$	5,048.78	
	INE/CG1322/2021	\$	40,298.30		\$	40,298.30	
	INE/CG1322/2021	\$	505,588.44		\$	505,588.44	
	INE/CG1322/2021	\$	49,798.59		\$	49,798.59	
	INE/CG1322/2021	\$	170,376.36		\$	170,376.36	
	INE/CG1322/2021	\$	18,404.43		\$	18,404.43	fo 220 540 47
	INE/CG1322/2021	\$	222,706.74		\$	222,706.74	\$2,330,516.47
	INE/CG108/2022	\$	868.80		\$	868.80	
	INE/CG108/2022	\$	868.80		\$	868.80	
	INE/CG108/2022	\$	868.80		\$	868.80	

SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE ENERO 2023	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE ENERO 2023	TOTAL
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 868.80		\$ 868.80	
	INE/CG108/2022	\$ 285,847.43		\$ 285,847.43	
	INE/CG108/2022	\$ 110,000.00		\$ 110,000.00	
	INE/CG108/2022	\$ 421.23		\$ 421.23	
	INE/CG108/2022	\$ 339,400.80		\$ 339,400.80	\$746,095.06
	INE/CG370/2022	\$ 375,082.53		\$ 375,082.53	
	INE/CG370/2022	\$ 177,072.60		\$ 177,072.60	
	INE/CG370/2022	\$ 7,475,013.97	-	\$ 7,475,013.97	
	INE/CG370/2022	\$ 303,462.90		\$ 303,462.90	
	INE/CG370/2022	\$ 7,719,505.04		\$ 7,719,505.04	\$ 16,050,137.04
	INE/CG427/2022	\$ 388,784.29		\$ 388,784.29	
	INE/CG427/2022	\$ 895,456.93		\$ 895,456.93	\$1,284,241.22

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acatamiento, pues dichas sanciones pendientes de pago ya habían sido consideradas en la imposición de la sanción establecida en la Resolución recurrida.

No se omite considerar el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean

establecidas conforme a la normatividad electoral; finalmente, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SG-RAP-53/2022**, relativo al apartado de **Metodología de estudio**, **síntesis de agravios y estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

SG-RAP-53/2022

(...)

TERCERO. Metodología de estudio, síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer término y atendiendo lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, ¹⁷⁰ esta Sala lleva a cabo un ejercicio para identificar qué conclusiones son las que impugna el partido recurrente a través de su escrito de demanda, toda vez que si bien hace una narrativa de las conductas que fueron observadas por la autoridad administrativa, lo cierto es que no precisa a qué conclusiones se refiere.

Una vez realizado lo anterior, se agruparán dentro de los dos tipos de agravios formulados por la parte actora, debiendo precisarse que el estudio se llevará a cabo en un orden diverso al planteado en el escrito de demanda, ¹⁷¹ inmediatamente después se les dará respuesta.

Agravios relativos al incumplimiento del Instituto Estatal Electoral por falta de disponibilidad presupuestaria, derivado de la falta de dispersión para la entrega de 3 ministraciones (octubre-noviembre-diciembre de 2021) al partido recurrente.

Expone el partido recurrente que el instituto electoral local notificó a los partidos en la entidad que, al no recibir el dinero asignado para el presupuesto de egresos, habría un atraso en la entrega de las ministraciones mensuales al no contar oportunamente con los recursos, y que ello —el atraso en las ministraciones— le impidió hacer frente a

¹⁷⁰ **Artículo 23.** 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁷¹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

compromisos adquiridos, a los gastos relativos a las actividades específicas, 172 así como el retraso en la entrega de información al INE, lo cual derivó en las siguientes omisiones:

- **VIII. 2.3-14-PRI-BC.** El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de invitación a eventos con 10 días de antelación.
- IX. II. 2.3-C15-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.
- X. III. 2.3-C16-PRI-BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "propaganda en internet" en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.
- XI. IV. 2.3-C18-PRI-BC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$94,257.00.
- **VI. 2.3-C20-PRI-BC.** El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.
- XIII. VI. 2.3-C21-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de invitación a evento con 10 días de antelación.
- XIV. VII. 2.3-C22-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar evidencia que vincule el gasto realizado con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$94,257.00.

RESPUESTA. Los agravios son inoperantes, como se explica a continuación.

El partido recurrente afirma que estuvo imposibilitado para cumplir en tiempo y forma con las descritas obligaciones de fiscalización porque el instituto electoral local retrasó la entrega de sus ministraciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Sin embargo, es omiso en exponer argumentos objetivos a partir de los cuales explique cómo el retraso (no falta) en las ministraciones correspondientes al último tercio del año le habrían impedido presentar los avisos de los eventos que finalmente llevó a cabo; mostrar una relación de propaganda que exhibió en Internet; o reportar gastos ya efectuados en propaganda en Internet.

Además, la inoperancia de sus argumentos defensivos se actualiza también porque, no hizo valer la excepción ni los argumentos aludidos en el párrafo anterior de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora competente, en este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, al contestar los oficios de errores y omisiones correspondientes.

13

¹⁷² Situación que, afirma, quedó de manifiesto en la resolución del expediente MI-04/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, ésta no estuvo en posibilidad de atenderlos o en su caso desestimarlos, de ahí que sus planteamientos se califiquen como inoperantes.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y otorgarles una respuesta, lo que no es posible si el sujeto obligado hacer valer dichas manifestaciones al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.

Así, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto a las observaciones formuladas de las conclusiones 2.3-C15-PRI-BC, 2.3-C16-PRI-BC, 2.3-C18-PRI-BC, 2.3-C20-PRI-BC y 2.3-C21-PRI-BC, sostuvo que el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; situación que esta Sala corroboró de la revisión de los escritos que dieron respuesta a los oficios de errores y omisiones¹⁷³.

En cuanto a las conclusiones 2.3-14-PRI-BC y 2.3-C22-PRI-BC, si bien el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones remitió a una nota contenida al final del referido, ésta versaba sobre un tema distinto al aquí hecho valer, es decir, diverso al retraso de las ministraciones correspondientes a tres meses; para evidenciarlo enseguida se hace la transcripción¹⁷⁴:

"NOTA FINAL: Es materialmente imposible solventar la presentar observación derivado de lo siguiente:

El pasado 27 Mayo del 2021, el que fungía como Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, Francisco Jesús Ruiz Hernández, asi como el Titular de la Presidencia del CDE del PRI en BC Carlos Jiménez Ruiz, cometieron un acto de traición al Partido Revolucionario Institucional, esta acción por demás premeditada por los que tenían la responsabilidad en ese momento de la cuenta pública 2021 de este partido, fue denunciada por las autoridades de nuestro instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, nuestro órgano de disciplina, mismo acuerdo radicado el 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas Cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 entes adicionales, todos integrantes del Comité Directivo Estatal, a este acuerdo el 31 de mayo los señalados interpusieron Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en donde la Sala Superior determinó en primera instancia sobreseer las medidas cautelares, mismas que el PRI estaba en vías de cumplimiento. Fue hasta el 21 de Septiembre de 2021 que la Comisión Nacional de Justicia

174 Ver páginas 15 y 16 de la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (2ª Vuelta).

¹⁷³ Anexo R1-1-PRI-BC y Anexo R2-1-PRI-BC, contenidos en el disco compacto que obra agregado al expediente.

Partidaria determina el Fondo del Asunto, que fue la expulsión definitiva de los mencionados, el 26 de Septiembre, deciden impugnar esta determinación, para culminar con la sentencia definitiva anexa al presente el día 20 de Octubre de 2021. En la cual el máximo órgano electoral determina su expulsión definitiva, sentencia radicada en el expediente SUP-JDC-1311/2021, anexo al presente para su consulta.

Mientras ocurrían estos plazos legales entre el 27 de Mayo y el 20 de Octubre, el Comité Ejecutivo Nacional, retomó el control de las cuentas y de la administración del Comité Directivo Estatal, a lo cual decide realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del Dirigente Carlos Jimenez, el resultado de esta auditoría no ha sido dado a conocer a este Comité Directivo Estatal, en el cual suponemos se fincaran las responsabilidades que correspondan.

Esta Tradición partidista fue evidentemente premeditada, por lo cual nos es prácticamente imposible solventar dicha observación ya que en ese momento no nos encontrábamos, al frente de esta responsabilidad, esta Dirigencia, y la Secretaría de Finanzas a mi cargo iniciamos la gestión el 5 de febrero del 2022, notificación hecha a este Instituto por parte de nuestra dirigencia Nacional.

NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTALO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PAGINA NO FUNCIONA"."

Al omitir manifestar ante la autoridad fiscalizadora la razón por la cual, desde su óptica, se justifica el incumplimiento de sus obligaciones en la materia, es que se actualiza la inoperancia de los agravios analizados en este apartado.

Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad. Sostiene la parte recurrente que se presentó una situación extraordinaria derivado de actos de traición realizados por la anterior dirigencia del Comité Directivo Estatal de Baja California (CDE).

Expone que mediante rueda de prensa el dirigente estatal hizo un llamado a la militancia para que votaran por un candidato a la gubernatura postulado por otro partido; lo que fue sancionado por la Comisión Nacional del Justicia del PRI con la expulsión de catorce militantes, entre los que se encontraba el entonces titular de la Secretaría de Administración del CDE.

A su decir, dichos ciudadanos borraron archivos de las computadoras, robaron y retiraron documentación del ejercicio fiscal. Afirma también que integrantes del Comité Directivo Nacional del partido se trasladaron a Baja California para hacer una auditoría a las finanzas, detectando graves irregularidades, así como faltantes en la comprobación y documentación del gasto.

Lo que, sostiene, puede ser comprobado mediante la resolución del expediente SUP-JDC-1311/2021. Asevera que dicha situación fue del conocimiento público y comunicado extraoficialmente a la vocalía del INE en Baja California, sin embargo, fue simplemente omitido, menciona que se hizo todo el esfuerzo posible para cumplir con la autoridad, pese a ello, no fue posible, respecto de las siguientes conductas.

- XI. 2.3-C2-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021.
- XII. 2.3-C3-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.
- XIII. 2.3-C4-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.
- XIV. 2.3-C5-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios¹⁷⁵.
- XV. 2.3-C6-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.
- XVI. 2.3-C7-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.
- **XVII. 2.3-C8-PRI-BC.** El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.
- **XVIII. 2.3-C10-PRI-BC.** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.
- **XIX. 2.3-C15-PRI-BC.** El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.
- **XX. 2.3-C16-PRI-BC.** El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "propaganda en internet" en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.

Respuesta: Del estudio de los agravios relativos a las conclusiones precisadas, se advierte que uno es **infundado e inoperante**, otros son **inoperantes** y otros **fundados** como enseguida se detalla.

¹⁷⁵ Esta conclusión se encuentra repetida en el escrito de demanda.

(...)

Agravios fundados.

En cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, tanto del dictamen consolidado como del escrito que dio respuesta al segundo escrito de errores y omisiones15 se advierte que el partido recurrente hace la siguiente remisión: "Analizar NOTA FINAL."

Al remitirse a la nota en cuestión, el partido recurrente expuso la problemática por la que consideraba materialmente imposible solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, misma que ya fue transcrita en las páginas 9 y 10 del presente fallo.

Sin embargo, al resolver respecto de estas conclusiones sancionatorias la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos defensivos hechos valer por el sujeto obligado, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, en las conclusiones precisadas, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias que nos ocupan para los siguientes **efectos**:

- 1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta los argumentos contenidos en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente la denominada "Nota final", y dar una respuesta al Partido Revolucionario Institucional a la luz de los argumentos defensivos que hizo valer el sujeto obligado en cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, a fin de determinar si con dichos argumentos tiene por atendidas las observaciones formuladas, o bien, si persisten las faltas y con ello se acreditan las infracciones imputadas, en cuyo caso deberá imponer las sanciones que en derecho correspondan sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución aquí impugnada.
- 2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta <u>cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx</u> y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

(...)."

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó infundadas** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución de mérito, correspondiente al Considerando **18.2.2**, excepto por las

conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias enlistadas en los incisos a), b), d) y g).

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusiones	Sentencia	Efectos	Acatamiento
2.3-C5-PRI-BC 2.3-C6-PRI-BC 2.3-C7-PRI-BC 2.3-C8-PRI-BC 2.3-C10-PRI-BC	Le asiste la razón al partido recurrente. "Sin embargo, al resolver respecto de estas conclusiones sancionatorias la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos defensivos hechos valer por el sujeto obligado, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, en las conclusiones precisadas, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias que nos ocupan para los siguientes efectos: (). "	Revoca lo que fue materia de impugnación únicamente para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que tome en cuenta los argumentos contenidos en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente la denominada "Nota final", y dar una respuesta al Partido Revolucionario Institucional a la luz de los argumentos defensivos que hizo valer el sujeto obligado en cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C9-PRI-BC, 2.3-C10-PRIBC, a fin de determinar si con dichos argumentos tiene por atendidas las observaciones formuladas, o bien, si persisten las faltas y con ello se acreditan las infracciones imputadas, en cuyo caso deberá imponer las sanciones que en derecho correspondan sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución aquí impugnada.	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se valoró el escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, en el que el partido recurrente expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021. Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021, el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan. Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el

Conclusiones	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			pasado 30 de marzo de 2022, el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022, respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, ni tampoco las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que los hechos señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17/133/2022.
			Bajo este contexto, esta Autoridad realizó el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), determinando que las observaciones no quedaron atendidas.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 y la Resolución INE/CG731/2022, únicamente en la parte conducente a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a las conclusiones siguientes:

Conclusión 2.3-C5-PRI-BC

Observación

Servicios Generales

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"R.- En referencia a Contratos de Prestación de Servicios del Anexo 3.5.1.1, se adjuntaron en sus respectivas pólizas, asi como algunas evidencias. Atentos a lo que informe la autoridad."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio, se constató que el partido presentó la documentación soporte solicitada consistente en: contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como, programa de actividades de la toma de protesta de los integrantes del Órgano Directivo del CEE en Baja California, muestras fotográficas y material de las publicaciones realizadas en redes sociales derivado de la contratación del servicio "Estrategia digital", direcciones electrónicas y fechas de exhibición; documentación que permitió vincular los gastos reportados en la contabilidad con las actividades ordinarias del partido. Por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se constató que el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios, sin embargo, de su análisis se observó que los importes que amparen el contrato no coinciden con las facturas presentadas; adicionalmente, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Referente a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se observó que el partido presentó contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, sin embargo, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no obstante, el partido omitió presentar la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2), (3) y (4) en la columna de "Referencia" con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de LGPP; 39, numeral 6, 126, 127, 261, numeral 3 y 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

Análisis

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

El partido político mediante su escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual, hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, misma que, fue respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021 el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el pasado 30 de marzo de 2022 el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, así como, las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que, los hechos

señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022.

En el último punto, de la "Nota Final" el partido manifestó lo siguiente:

"NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTARLO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PÁGINA NO FUNCIONA"."

No obstante, se realizó una revisión exhaustiva a los diferentes apartados de la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido en el que se incluyó la "Nota Final" y no se encontró evidencia alguna en relación a la falla del SIF a la que hace mención, ni del reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la UTF, además de que se corroboró con dicha área de que no se recibió reporte alguno de falla en el SIF por parte del sujeto obligado en la fecha del 29 de septiembre del 2022.

Es por lo anteriormente expuesto que a pesar del contexto que indica el partido en la "Nota Final", ello no es suficiente para dar por atendida la observación, ya que las obligaciones de fiscalización le corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.

Bajo este contexto, esta Autoridad realizará el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Atendida

Respecto a la póliza señalada con (A) en la columna de "Referencia del Dictamen" del **ANEXO 6-PRI-BC** del presente Dictamen, se constató que el partido presentó fotografías del evento y factura en formato CFDI y XML, y de su análisis se determinó que el gasto por concepto de "montaje de reunión de trabajo" se realizó para las actividades ordinarias del partido; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida**.

No atendida

En relación con las pólizas señaladas con (B) en la columna de "Referencia del Dictamen" del **ANEXO 6-PRI-BC** del presente Dictamen, se observó que el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios, sin embargo, de su análisis se constató que los importes pactados en el contrato son al mes, y de la revisión al reporte de mayor del proveedor "Servicios Industriales y Administrativos GC S de RI de CV" al 31 de diciembre de 2021, rebasaron los importes estipulados, por ende, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de las facturas señaladas en el Anexo por un monto total de **\$540,972.50**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Conclusión

2.3-C5-PRI-BC

El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios.

Conclusión 2.3-C6-PRI-BC

Observación

Servicios Generales

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"R.- En referencia a Contratos de Prestación de Servicios del Anexo 3.5.1.1, se adjuntaron en sus respectivas pólizas, asi como algunas evidencias. Atentos a lo que informe la autoridad."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio, se constató que el partido presentó la documentación soporte solicitada consistente en: contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como, programa de actividades de la toma de protesta de los integrantes del Órgano Directivo del CEE en Baja California, muestras fotográficas y material de las publicaciones realizadas en redes sociales derivado de la contratación del servicio "Estrategia digital", direcciones electrónicas y fechas de exhibición; documentación que permitió vincular los gastos reportados en la contabilidad con las actividades ordinarias del partido. Por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se constató que el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios, sin

embargo, de su análisis se observó que los importes que amparen el contrato no coinciden con las facturas presentadas; adicionalmente, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Referente a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se observó que el partido presentó contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, sin embargo, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no obstante, el partido omitió presentar la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2), (3) y (4) en la columna de "Referencia" con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de LGPP; 39, numeral 6, 126, 127, 261, numeral 3 y 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

Análisis

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

El partido político mediante su escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual, hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, misma que, fue respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021 el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del

dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el pasado 30 de marzo de 2022 el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, así como, las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que, los hechos señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022.

En el último punto, de la "Nota Final" el partido manifestó lo siguiente:

"NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTARLO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PÁGINA NO FUNCIONA"."

No obstante, se realizó una revisión exhaustiva a los diferentes apartados de la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido en el que se incluyó la "Nota Final" y no se encontró evidencia alguna en relación a la falla del SIF a la que hace mención, ni del reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la UTF, además de que se corroboró con dicha área de que no se recibió reporte alguno de falla en el SIF por parte del sujeto obligado en la fecha del 29 de septiembre del 2022.

Es por lo anteriormente expuesto que a pesar del contexto que indica el partido en la "Nota Final", ello no es suficiente para dar por atendida la observación, ya que las obligaciones de fiscalización le corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.

Bajo este contexto, esta Autoridad realizará el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

(…)

En cuanto a las pólizas señaladas con (C) en la columna de "Referencia del Dictamen" del **ANEXO 6-PRI-BC** del presente Dictamen, esta Autoridad realizó una verificación a las pólizas señaladas, y como resultado, se observó que el partido presentó contrato de prestación de servicios, factura en formato CFDI y XML y copia de transferencia bancaria; no obstante, de una búsqueda exhaustiva a las pólizas, así como a los diferentes apartados del SIF, se constató que el partido omitió presentar oficios de comisión y pasajes de abordar en donde se especifique el motivo del viaje, número de personas y número de días, convocatorias, material impartido, listas de asistencia, fotografías de los

eventos y detalle de los servicios proporcionados por el proveedor en materia de asesoría y capacitación "Administrativa y Financiera", o documentación que permitan identificar y/o justificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido por un importe de \$1,385,267.66 (\$1,053,297.26 + \$331,970.40); por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Cabe señalar que la sola presentación de los comprobantes fiscales no es suficiente para comprobar que efectivamente se prestó el servicio, por lo que las evidencias solicitadas constituyen un elemento sustantivo para la debida acreditación del destino de los recursos.

Conclusión

2.3-C6-PRI-BC

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.

Conclusión 2.3-C7-PRI-BC

Observación

Servicios Generales

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"R.- En referencia a Contratos de Prestación de Servicios del Anexo 3.5.1.1, se adjuntaron en sus respectivas pólizas, así como algunas evidencias. Atentos a lo que informe la autoridad."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio, se constató que el partido presentó la documentación soporte solicitada consistente en: contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como, programa de actividades de la toma de protesta de los integrantes del Órgano Directivo del CEE en Baja California, muestras fotográficas y material de las publicaciones realizadas en redes sociales derivado de la contratación del servicio "Estrategia digital", direcciones electrónicas y fechas de exhibición; documentación que permitió vincular los gastos reportados en la contabilidad con las actividades ordinarias del partido. Por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se constató que el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios, sin embargo, de su análisis se observó que los importes que amparen el contrato no coinciden con las facturas presentadas; adicionalmente, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

Referente a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, se observó que el partido presentó contratos de prestación de servicios, en los cuales se establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, sin embargo, omitió presentar documentación que permita identificar y/o justificar que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (4) en la columna de "Referencia" del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no obstante, el partido omitió presentar la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2), (3) y (4) en la columna de "Referencia" con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de LGPP; 39, numeral 6, 126, 127, 261, numeral 3 y 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

Análisis

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

El partido político mediante su escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual, hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, misma que, fue respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021 el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el pasado 30 de marzo de 2022 el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, así como, las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que, los hechos señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022.

En el último punto, de la "Nota Final" el partido manifestó lo siguiente:

"NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTARLO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PÁGINA NO FUNCIONA"."

No obstante, se realizó una revisión exhaustiva a los diferentes apartados de la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido en el que se incluyó la "Nota Final" y no se encontró evidencia alguna en relación a la falla del SIF a la que hace mención, ni del reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la UTF, además de que se corroboró con dicha área de que no se recibió reporte alguno de falla en el SIF por parte del sujeto obligado en la fecha del 29 de septiembre del 2022.

Es por lo anteriormente expuesto que a pesar del contexto que indica el partido en la "Nota Final", ello no es suficiente para dar por atendida la observación, ya que las obligaciones de fiscalización le

corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.

Bajo este contexto, esta Autoridad realizará el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

(…)

Por lo que respecta a la póliza señalada con (D) en la columna de "Referencia del Dictamen" del **ANEXO 6-PRI-BC** del presente Dictamen, se constató que, de la revisión a la póliza, así como del apartado de "Avisos de Contratación" del SIF, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y el aviso de contratación por concepto de "impresión de lonas y stickers" por un importe de **\$4,988.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Conclusión

2.3-C7-PRI-BC

El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4.988.00.

Conclusión 2.3-C8-PRI-BC

Observación

Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1.2** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"R.- Se solicitó al Secretario de Finanzas anterior nos haga llegar las Bitácoras y oficios de comisión correspondientes."

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que ya solicitó las bitácoras de gasolina, de la revisión exhaustiva a los distintos apartados del SIF, se constató que no adjuntó nueva documentación en las pólizas señaladas en el **Anexo 3.5.1.2** del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6, 127 y 296, numeral 1 del RF.

Análisis

No atendida

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

El partido político mediante su escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual, hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, misma que, fue respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021 el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el pasado 30 de marzo de 2022 el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, así como, las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que, los hechos señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022.

En el último punto, de la "Nota Final" el partido manifestó lo siguiente:

"NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTARLO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PÁGINA NO FUNCIONA"."

No obstante, se realizó una revisión exhaustiva a los diferentes apartados de la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido en el que se incluyó la "Nota Final" y no se encontró evidencia alguna en relación a la falla del SIF a la que hace mención, ni del reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la UTF, además de que se corroboró con dicha área de que no se recibió reporte alguno de falla en el SIF por parte del sujeto obligado en la fecha del 29 de septiembre del 2022.

Es por lo anteriormente expuesto que a pesar del contexto que indica el partido en la "Nota Final", ello no es suficiente para dar por atendida la observación, ya que las obligaciones de fiscalización le corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.

Bajo este contexto, esta Autoridad realizará el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se observó que de la revisión a las pólizas señaladas en el **ANEXO 7-PRI-BC** del presente Dictamen, el partido presentó únicamente facturas en formato CFDI y XML, contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que marca la normatividad y copia de transferencia bancaria; no obstante, esta Autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se constató que el partido omitió presentar las bitácoras de gasolina que permitieran verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados; por tal razón, la observación **no quedó atendida,** por un monto total de **\$80,000.00**.

Conclusión

2.3-C8-PRI-BC

El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.

Conclusión 2.3-C10-PRI-BC

Observación

Materiales y suministros

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el **Anexo 3.3.1** del presente oficio.

La integración **completa** de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las **operaciones** que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, **afecta** el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"R. Se solicitó al Comité Municipal de Tijuana nos haga llegar las fotografías y evidencias del mantenimiento en comento, estando en espera de que nos haga llegar la documentación."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que solicitó al Comité Municipal la documentación, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF sin localizar la documentación soporte de los gastos que se detallan en el **Anexo 3.3.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Documentación faltante", a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de LGPP; 39, numeral 6, 126, 127, 261, numeral 3 y 261 bis, numeral 2, inciso a) del RF.

Análisis

No atendida

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

El partido político mediante su escrito de respuesta número PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 expuso un apartado denominado "Notal Final", mediante el cual, hizo del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora que el pasado 27 de mayo de 2021, el anterior Presidente y Secretario de Finanzas del CEE del PRI en Baja California cometieron "acto de traición premeditada al Instituto Político"; por consiguiente, dicho acto fue denunciado por las autoridades del instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha de acuerdo del 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 integrantes del CEE en Baja California. Acto seguido, el 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó la expulsión definitiva de los denunciados, misma que, fue respaldada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la sentencia del expediente SUP-JDC-1311/2021 de fecha 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que durante el periodo transcurrido entre el 27 de mayo y 20 de octubre del 2021 el CEN retomó el control de las cuentas y administración del CEE en Baja California y decidió realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del dirigente Carlos Jiménez, y que el resultado de esta auditoría se daría a conocer al CEE de Baja California, en el cual suponen se fincarán las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que la nueva administración del CEE del PRI en Baja California tomó posesión a partir del 5 de febrero de 2022, de ahí que el pasado 30 de marzo de 2022 el Instituto Político presentó el Informe Anual 2021, oficios de respuesta del primer y segundo oficio de errores y omisiones de fechas 29 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no ha presentado ante la Autoridad el resultado de la auditoría realizada por el CEN a los anteriores dirigentes expulsados del CEE de Baja California, así como, las posibles inconsistencias o imposibilidades que pudieran llegar a presentar el partido para solventar la totalidad de los requerimientos realizados mediante oficios de errores y omisiones notificados el pasado 16 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Asimismo, es importante resaltar que, los hechos señalados en la notal final fueron de conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta el segundo periodo de respuesta del oficio número INE/UTF/DA/17133/2022.

En el último punto, de la "Nota Final" el partido manifestó lo siguiente:

"NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTARLO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PÁGINA NO FUNCIONA"."

No obstante, se realizó una revisión exhaustiva a los diferentes apartados de la documentación adjunta al segundo oficio de respuesta del partido en el que se incluyó la "Nota Final" y no se encontró evidencia alguna en relación a la falla del SIF a la que hace mención, ni del reporte realizado a la Dirección de Programación Nacional de la UTF, además de que se corroboró con dicha área de que

no se recibió reporte alguno de falla en el SIF por parte del sujeto obligado en la fecha del 29 de septiembre del 2022.

Es por lo anteriormente expuesto que a pesar del contexto que indica el partido en la "Nota Final", ello no es suficiente para dar por atendida la observación, ya que las obligaciones de fiscalización le corresponden al sujeto obligado de manera institucional, independientemente de los funcionarios que ocupen los diferentes cargos directivos del mismo.

Bajo este contexto, esta Autoridad realizará el análisis de la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, de la verificación a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se observó que de la revisión a la pólizas señalada en el **ANEXO 8-PRI-BC** del presente Dictamen, el partido presentó únicamente factura en formato CFDI y XML, contrato de prestación de servicios con todos los requisitos que marca la normatividad y copia de transferencia bancaria; no obstante, esta Autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, se constató que el partido omitió presentar el reporte de actividades o evidencia de los trabajos realizados que permita identificar y/o justificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido por un importe de \$151,152.48; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe señalar que la sola presentación de los comprobantes fiscales no es suficiente para comprobar que efectivamente se prestó el servicio, por lo que las evidencias solicitadas constituyen un elemento sustantivo para la debida acreditación del destino de los recursos.

Conclusión

2.3-C10-PRI-BC

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen Consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución INE/CG731/2022, en lo tocante a su considerando 18.2.2, incisos a), b), d) y g), conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, dejando sin efectos la misma y quedando en los términos siguientes:

[...]

18.2.2 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido

Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité y ejercicio en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 33; 41; 70, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 84; 129; 130; 132, numeral 2; 151, numeral 1; 186; 195, numeral 2; 215; 235, numeral 2; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, inciso u); 261; 277, numeral 1, inciso a); 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/202 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP758/2017, a saber:

Conclusión
()
()
()
()
2.3-C5-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios.
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()

Conclusión (...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁷⁶, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

¹⁷⁶ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33; 41; 70, numeral 1; 72, numeral 1, inciso a); 84; 129; 130; 132, numeral 2; 151, numeral 1; 186; 195, numeral 2; 215; 235, numeral 2; 256, numerales 2 y 4; 257, numeral 1, inciso u); 261; 277, numeral 1, inciso a); 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/202 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conducta infractora	Tipo ¹⁷⁷
()	()
()	()
()	()
()	()
2.3-C5-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de	Omisión
prestación servicios.	Official
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()
()	()

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

¹⁷⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁷⁸

En las conclusiones señaladas en el apartado calificación de las faltas, subapartado tipo de infracción (acción u omisión), el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

¹⁷⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.¹⁷⁹

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁸⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

179 En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.
180 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa

¹⁸⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

• Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁸¹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

45

¹⁸¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 182

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno¹⁸³ las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 17 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

62/100 M.N.).

¹⁸² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea

asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

183 El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

2.3-C6-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.

2.3-C10-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁸⁴, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

-

¹⁸⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁸⁵ de comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conducta infractora

2.3-C6-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.

2.3-C10-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁸⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas, se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización¹⁸⁶, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los

50

^{186 &}quot;Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)

sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que

por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁸⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

⁻

¹⁸⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2.3-C6-PRI-BC

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 188

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹⁸⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)¹⁸⁹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 2.3-C10-PRI-BC

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.).

¹⁸⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 190

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

¹⁹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad de \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.)¹⁹¹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión

2.3-C8-PRI-BC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹⁹², que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de

¹⁹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.
¹⁹² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁹³ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora

2.3-C8-PRI-BC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80.000.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de mérito

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹⁹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veintiuno se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹⁴, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

Actividades ordinarias permanentes,

^{194 &}quot;Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁹⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las

fideicomisos.

¹⁹⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y

actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos. 196

¹⁹⁶ Ley General de Partidos Políticos.

[&]quot;Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados".

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

67

¹⁹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹⁹⁸

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus

_

¹⁹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.

actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)¹⁹⁹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

2.3-C7-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.

¹⁹⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado²⁰⁰, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

²⁰⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: "(...) esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos (...), forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, (...), es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución (...)."

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**²⁰¹ de presentar avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la falta siguiente:

²⁰¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta infractora

2.3-C7-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al omitir presentar los avisos de los contratos que celebró durante el proceso ordinario del ejercicio 2021, previa entrega de los bienes y/o a la prestación de servicios de que se trate, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Como se expone en el presente apartado, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización²⁰².

_

²⁰² **Ley General de Partidos Políticos: "Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:(...) **f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior. (...)"

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación, como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o circular con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró

[&]quot;Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento. Reglamento de Fiscalización: "Artículo 261. Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Los candidatos y precandidatos que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien." "261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato."

durante el ejercicio ordinario 2021, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado "Avisos de Contratación en Línea", disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto

que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partido Políticos, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de presentar los contratos celebrados durante el periodo ordinario correspondiente al ejercicio 2021 que celebren los institutos políticos.

De esta manera y con base en lo expuesto en el presente inciso, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁰³.

²⁰³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

77

_

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,988.00 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰⁴.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²⁰⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "(...) I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$4,988.00 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$124.70 (ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.)²⁰⁵.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124.70 (ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 de la presente Resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido Revolucionario Institucional la sanción siguiente:

a) 17 faltas de carácter formal: **Conclusiones** (...), (...), (...), (...), 2.3-C5-PRI-BC, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...)

²⁰⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Una multa equivalente a **170 (ciento setenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2.3-C6-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC.

Conclusión 2.3-C6-PRI-BC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 2.3-C10-PRI-BC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.).

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.3-C8-PRI-BC.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

(...)

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.3-C7-PRI-BC.

Una reducción del **25%** (**veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$124.70** (**ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.**).

(...)."

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la Resolución INE/CG731/2022, en su Punto Resolutivo TERCERO, relativo a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SG-RAP-53/2022, son las siguientes:

Resolución INE/CG731/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción	
18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido Revolucionario Institucional				
2.3-C5-PRI-BC El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios.	Una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).	2.3-C5-PRI-BC El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios.	Una multa equivalente a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.).	
2.3-C6-PRI-BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).	2.3-C6-PRI-BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera", por un monto total de \$1,385,267.66.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,385,267.66 (un millón trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).	

Resolución INE/CG731/2022		Acuerdo por el que se da cumplimiento			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción		
18.2.2 Comité Eje	18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido Revolucionario Institucional				
2.3-C7-PRI-BC El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124.70 (ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.)	2.3-C7-PRI-BC El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124.70 (ciento veinticuatro pesos 70/100 M.N.).		
2.3-C8-PRI-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).	2.3-C8-PRI-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).		
2.3-C10-PRI-BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.).	2.3-C10-PRI-BC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$151,152.48 (ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.).		

9. Notificaciones electrónicas

El treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la

notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG731/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2021, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **6**, **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-53/2022**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA